



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: DELFIDA MARIA RANGEL RIVERA CC No 32210716

Demandado: MIRO MEJIAN FLORIAN CC No 19.152.268

Radicado: 20-787-40-89-001-2020-00120-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que informa la ejecutante no ratifico el de acuerdo de pago, presentado ante este despacho por el demandado MIRO MEJIAN FLORIAN CC No 19.152.268, adicionalmente a ello también es necesario pronunciarse sobre la solicitud de reducción de embargo de honorarios allegada por el ejecutado se resolverá previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Seria del caso dar por terminado el proceso, pero no tiene el despacho certeza de la autenticidad de la firma de la ejecutante, por cuanto el documento no fue remitido por el canal de comunicación electrónico de la señora DELFIDA MARIA RANGEL RIVERA, observemos lo reglado por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020: *“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”* (resaltado fuera del texto)

En el presente asunto, no fue ratificada la firma del acuerdo, por la ejecutante, quien solicito se continuara con el proceso, por lo cual no es posible aceptar dicho acuerdo y dar por terminado el proceso.

2. Tener al demandado MIRO MEJIAN FLORIAN, notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago; como quiera que aporó escritos donde manifiesta conocer el proceso, por tanto, córrasele traslado de la demanda.

3. Ahora en lo que tiene que ver con la solicitud de reducción del embargo de los honorarios del demandado, tenemos que el embargo por la totalidad de sus honorarios, implica la afectación de su mínimo vital, como quiera que adeuda al BANCO GNB SUDAMERIS, la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE. (\$64.856.317.00) y anexa certificación de esa obligación.

La regla general es que el contratista de prestación de servicios no goza de la misma protección que el trabajador, en relación a la inembargabilidad de sus ingresos, así lo ha dispuesto en varias decisiones la Corte Constitucional entre ellas: Sentencia T-309 de 2006, Sentencia T-788 de 2013, entre otras.

Es cierto que la providencia aludida por el ejecutado, fija unas reglas excepcionales que permiten reducir el embargo a personas vinculadas por contrato de prestación de servicios, siempre y cuando los honorarios sean su única fuente de ingresos, así es que la Sentencia T-725 de 2014 establece las mentadas subreglas constitucionales: *“De esta manera, si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este acredita siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; (ii) restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo, y (iii) permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente*

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil”

En este caso y teniendo en cuenta que el ejecutado aportó pruebas sumarias de que los honorarios devengados como contratista de la alcaldía de Tamalameque al ser embargados en su totalidad implican la afectación de su mínimo vital, máxime que tiene otras obligaciones financieras y que en todo, el juez en los procesos ejecutivo podrá limitarlos a lo necesario, tal y como lo dispone el inciso 8 del artículo 513 del C.G.P, esta llamado también el servidor judicial a proteger los derechos del ejecutante, resulta necesario realizar en este caso un ejercicio de ponderación, donde por un lado se sopesa el derecho al mínimo vital del contratista y por otro lado el derecho al acceso a la justicia y al patrimonio del acreedor, pues ambos derechos son de naturaleza constitucional.

En el presente caso, considera el despacho que acredita las condiciones el ejecutado, para que se garantice su derecho al mínimo vital, a su vez que se garantice un porcentaje que satisfaga el crédito de la ejecutante, por lo tanto, en virtud de la facultad del artículo 513 del Código General del Proceso, se limitara el embargo a un 35% del valor total de los honorarios devengados por el ejecutado, como contratista del MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE CESAR.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por conciliación extrajudicial entre las partes, por las razones expuestas.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al ejecutado EMIRO MEJIAN FLORIAN, en los términos del artículo 301 del C.G.P, por secretaria correr traslado de la demanda y los anexos para que ejerza su derecho a la defensa si a bien lo tiene.

TERCERO: LIMITAR el embargo de los honorarios devengados por el Señor EMIRO MEJIAN FLORIAN al 35% de la totalidad de los devengado mensualmente en su calidad de contratista de prestación de servicios del MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE CESAR, por las razones expuestas.

CUARTO: OFICIAR al SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE CESAR, para que se sirva hacer las retenciones respectivas y consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado lleva en el BANCO AGRARIO DE TAMALAMEQUE CESAR, límítese el embargo hasta la suma de: (\$2.400.000, 00).

QUINTO: REQUERIR al SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE CESAR, para que se sirva a informar sobre la medida cautelar ordenada, so pena de responder por correspondiente pago de la cautela en los términos del numeral 4 del artículo 593 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2cfefaa66547379f97d1d912f013964d5af0223a4d5431d8d2e3556057ad240**

Documento generado en 27/10/2021 10:30:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandado: WYLER NORIEGA OSPINO.

Radicado: 20-787-40-89-001-2019-00093-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Analizado el escrito enviado al correo institucional por el apoderado del BANCO AGRARIO S.A, debidamente facultado por la coordinadora de cobro jurídico y garantías regional Costa Dr ANA BELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ, debidamente facultada por la escritura pública No 0198 del 01 de marzo de 2021; donde solicita se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y de acuerdo a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme el presente auto, archívese el proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0cb25bf133df3ee889265c2ff4b79d48bb30fee84803d064adf45f1dce0d124b

República de Colombia



***Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029***

Documento generado en 27/10/2021 10:30:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: ACCIÓN DE PERTENENCIA

Demandante: JOSE DE LA CRUZ NARVAEZ FLOREZ CC No 8.699.079

Demandado: BETSY CERPA TORO CC No 39.007.779

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00298-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Vista la demanda la demanda presentada por el abogado del señor(a) JOSE DE LA CRUZ NARVAEZ FLOREZ CC No 8.699.079, por cumplir los requisitos formales, se admitirá:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho dominio, presentada por el señor(a) JOSE DE LA CRUZ NARVAEZ FLOREZ CC No 8.699.079 en contra de BETSY CERPA TORO CC No 39.007.779

SEGUNDO: TRAMITAR bajo las ritualidades del artículo 375 del C. G del P; y demás normas concordantes, en única instancia por la cuantía tal y como lo dispone el artículo 390 ibidem, por el avalúo catastral aportado a folio 18, que asciende a la suma de \$1.125.000.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que pueda contestarla de conformidad con el Art. 369 del CGP

TERCERO: Como bajo la gravedad de juramento, el demandante manifiesta desconocer domicilio o lugar de residencia de los demandados, se ordena el emplazamiento de BETSY CERPA TORO CC No 39.007.779 en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*

Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

CUARTO: INSCRIBIR la demanda en de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No 192-46912, denominado PARCELA # 25, con una extensión superficial aproximada de 27 HECTAREAS (27 HAS), ubicado en la zona rural del Municipio de Tamalameque Cesar. Oficiese.

QUINTO: INFORMAR de la existencia del presente Proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG), para que hagan las manifestaciones respectivas en el ámbito de sus funciones. Oficiese.

Para efectos de informar a dichas entidades ténganse en cuenta que se trata de un predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No192-46912, denominado PARCELA # 25, con una extensión superficial aproximada de 27 HECTAREAS (27 HAS), ubicado en la zona rural del Municipio de Tamalameque Cesar.

SEXTO: FIJAR por parte del interesado una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. Y la cual deberá contener lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso
- b) El nombre del demandante
- c) El nombre del demandado
- d) El número de radicación del proceso
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia
- f) El emplazamiento de todas las personas que se crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación del predio. (cédula catastral, ubicación, nombre con el que se conoce en la región y la indicación si hace parte de uno de mayor extensión junto con su designación)

Tales reseñas deberán estar escritas en una letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

La valla deberá permanecer instalada hasta la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado DUBER ALFONSO AGUILAR CASTAÑO, como apoderado judicial del demandante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b755a8159f111ec0745ef12985097e3c45996713810d104a7f81ce4e6b78ee0

Documento generado en 27/10/2021 10:29:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8

Demandado: CARLOS ARTURO VELEZ ROBLES C.C. No 77.081.996

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00260-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Vista la solicitud del apoderado del demandante, en el sentido se ordene el emplazamiento del demandado, como quiera que la dirección es errada o no existe, se negara la petición, por las siguientes razones:

-Las notificaciones se convierten en el requisito jurídico, que materializa el debido proceso en cualquier actuación judicial o administrativa, por ende, la regla general y el objetivo primario es que toda persona llamada a pleito conozca las actuaciones en su contra y pueda controvertir las mismas.

-En el presente asunto, la empresa de mensajería por medio del cual se intentó la notificación de la citación para notificación personal, certificó que el señor reside en una vereda de difícil acceso, pues es una trocha que se debe caminar más de 60 minutos, situación que no facultad al juez para ordenar el emplazamiento, como quiera es que una cosa es que la residencia del demandado sea de difícil acceso y otra cosa muy distinta es que no se conozca su lugar de notificaciones.

- En este caso, no es procedente la solicitud de emplazamiento, en atención a que no se da ninguna causal para emplazar al demandado en los términos del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P y articulo 293 ibídem, se previene al apoderado a que rehaga el trámite y se ciña a lo ordenado para la notificación personal en las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 de la ley 1564 de 2012 o en su defecto al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db2fa4d3559fa18f94f9c102c1d369eed1acd42ae42ef3df94c05b4b8b5de5b0

Documento generado en 27/10/2021 10:30:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**